

NÚMERO 238.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Joaquín D. Casasús, como apoderado de la línea de vapores de Nueva York, para el servicio de correos en los vapores de la línea denominada la “Munson Steamship Line to Cuba an México.”

—*Diego P. Ortigosa* (rúbrica), diputado presidente.—*J. M. Couttolene* (rúbrica), senador presidente.—

Eduardo Velázquez (rúbrica), diputado secretario.—*Mariano Bárcena* (rúbrica), senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, como apoderado y en representación de la línea de vapores de New York, denominada la “Munson Steamship Line to Cuba & México,” han celebrado el siguiente

CONTRATO

Art. 1.^o El Lic. D. Joaquín D. Casasús, como apoderado y en representación de la línea de vapores de New York, denominada la “Munson Steamship Line

to Cuba & México," se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, sean extranjeros ó mexicanos, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial y todos los impresos y bultos postales que se entreguen á los agentes de la referida línea, cuyos vapores harán cuando menos, dos viajes redondos mensuales, procedentes de New York ó Filadelfia, ó de algún otro puerto del Atlántico en los Estados Unidos de América á los puertos de Tampico, Veracruz y Progreso, pudiendo tocar, ya de venida ó de vuelta, en Laguna, Alvarado, Tlacotalpam ó en algunos otros puertos del Golfo Mexicano.

Queda obligada igualmente la Compañía á que sus vapores toquen, una vez al mes, en el puerto de Coatzacoalcos.

Art. 2º El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario; pero cuando este no se pueda observar con entera exactitud, con la oportunidad debida, se avisará por el representante ó agente de la Compañía de la línea á la Secretaría de Comunicaciones, la fecha de la llegada de cada buque á Tampico, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Empresa se compromete á entregar periódicamente en esta Secretaría, un número competente de ejemplares del itinerario que se ha de observar.

Art. 3º Los agentes de la línea, avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapo-

res á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º La Empresa se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno, de y para el exterior, ó entre los puertos mexicanos.

Art. 5º En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1º y de la rebaja que el artículo anterior concede al Gobierno Mexicano, los vapores de la línea estarán exentos de los derechos de faro en todos los puertos y del de practicaaje en los de Progreso, Campeche, Frontera y Tuxpam, siempre que no soliciten el servicio del práctico, y cuando lo pidan pagarán según la tarifa vigente, gozando además de todos los privilegios acordados á los vapores correos.

Art. 6º Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México donde toquen, á las horas de su llegada y salida, no siendo de noche ó en día de fiesta nacional, salvo en todos los casos las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes.

Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las Aduanas, Comandantes de los resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio. En caso de que las em-

barcaciones de los puertos, no pudieren llegar á bordo por mal tiempo, los Capitanes ó Comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 7º Concluída la carga y descarga de las mercancías y demás operaciones concernientes, en caso necesario y habiendo sido despachado legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los buques de la línea, que podrá efectuarse aun de noche, bajo la responsabilidad del Capitán del buque.

Art. 8º Según el tráfico lo requiera, puede la línea rendir mayor servicio, aumentando el número de los vapores, el de viajes y el de puertos de arribo, sea verificando viajes procedentes de puertos de Cuba al de Progreso y New York ó Filadelfia directamente, ó haciéndolos, también directamente, entre los Estados Unidos y Progreso, ó además á Veracruz ú otros puertos del Golfo, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando siempre al Gobierno, con la suficiente anticipación convenida, cualquier cambio por aumento en el itinerario, ó por viajes especiales que el tráfico requiera. Todo viaje no comprendido en el itinerario ó de que no se hubiere dado aviso anticipado, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga, pagará el derecho de fero.

Art. 9º Según el tráfico lo requiera y el monto de

flete lo permita, la línea mejorará el servicio, aumentando los viajes que sus vapores rinden al puerto de Coatzacoalcos, bien con viajes directos á dicho puerto ó á otros, con escala en Coatzacoalcos, con el fin de poner en mejor comunicación los del Golfo y Estados Unidos con el referido puerto y que se fomente el tráfico del Ferrocarril Interoceánico de Tehuantepec, y tanto con dicho ferrocarril, como con las demás empresas ferrocarrileras del país, podrá la Compañía celebrar convenios, á fin de que puedan conducir carga, de ó para cualquiera de los centros productores y mercados de la República, así como de tránsito interoceánico, en conexión con otras líneas del Pacífico, sujetándose en cada caso á las disposiciones relativas á la importación, exportación y tránsito.

Art. 10. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Art. 11. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otro en los demás puertos de la línea.

Art. 12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá

á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto, se concederá á la Compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea sin quedar durante ese plazo, sujeta á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los puertos de procedencia, ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el desembarque en el puerto en que por error se embarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según previene el art. 99 de la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 13. Se permitirá á los vapores de la línea hacer el tráfico de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga de un buque á otro de la Empresa, sujetándose á las disposiciones legales.

Art. 14. Se permitirá á la Compañía tener en algunos ó todos los puertos de su escala, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio; y también se le permite, si así le conviniera para facilitar el tráfico entre varios puertos del Golfo, el servicio de uno ó más vapores pequeños con bandera extranjera, que comuniquen y transbor-

den en uno de los puertos mayores, á los vapores regulares. Tanto las lanchas ó remolcadores de vapor, como los citados vapores de costa, se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso, á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. Este Contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación, durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por más de cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos debidamente comprobados ó de que la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 16. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones, la propiedad de los vapores con que haga el servicio ó su arrendamiento, cuando menos, por seis meses.

México, Mayo 16 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbrica.—Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 17 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

NÚMERO 239.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre: “Se recibió el oficio de vd., número 4,651, fecha 30 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Soledad,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Soledad,” núm. 813, ubicada en la Municipalidad de Ventanas, Distrito de San Dimas, del Estado de Durango, y perteneciente á la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 240.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre Mazatlán:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se se hizo la citación de acreedores de la mina “Tamba,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Tamba,” registrada con el núm. 280, ubicada en la Municipalidad de Concordia, Distrito de Concordia, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Cesáreo D. Sotomayor.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 241.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Guadalupe,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la

pérdida de la propiedad de la citada mina “Guadalupe,” registrada con el núm. 510, ubicada en la Municipalidad de Rosario, Distrito de Rosario, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Jorge T. Eagle.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 242.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 38, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Nicolás

de Cebolletas," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al ultimo tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Nicolás de Cebolletas," núm. 4,192, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Guanajuato, y perteneciente al Sr. Luis Goerne.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NUMERO 243.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 38, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Rubí," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Rubí," núm. 4,194, ubicada en la Municipalidad de La Luz, Distrito de La Luz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Aniceto Gasca.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 244.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Francisco,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Francisco,” núm. 1,419, ubicada en la Municipalidad de Cerroverde, Distrito de Mazatlán, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Natividad Osuna.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 245.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en virtud de las facultades que le otorga el decreto de 3 del actual, y los Sres. Lic. Guillermo Obregón y Zan L. Tidball, en representación de la American Surety Company, de Nueva York, de los Estados Unidos de América.

I.

La American Surety Company, de Nueva York, establecerá en la ciudad de México, con sujeción á los